

Proyecto de Ley N° 5329/2022-CR



PROYECTO DE LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO
161 SOBRE REQUISITOS
PARA EL CARGO DE
DEFENSOR DEL PUEBLO

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, miembro del grupo parlamentario ALIANZA PARA EL PROGRESO, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 161 SOBRE REQUISITOS PARA EL CARGO DE DEFENSOR
DEL PUEBLO

Artículo 1. Modificación del artículo 161 de la Constitución Política del Perú

Se modifica el artículo 161 de la Constitución Política del Perú, con el siguiente texto:

"Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad, ser abogado, **no contar con antecedentes penales ni encontrarse con proceso judicial en trámite, gozar de reputación de integridad e independencia.**

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene la mismas incompatibilidades que los vocales supremos."



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2023 18:33:01-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nely Lidia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 16:05:52-0500



Firmado digitalmente por:
GRIMANEZA FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 16:25:52-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edith
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2023 18:23:20-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2023 15:29:50-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2023 15:30:01-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 14:15:38-0500

Lima, 12 de junio de 2023

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución establece en su artículo 161 que la Defensoría del Pueblo es una entidad autónoma:

"Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos." (Resaltado agregado)

Dicha entidad tiene por principal función la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía:

"Artículo 162. Corresponde a la Defensoría del Pueblo **defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal** y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso." (Resaltado agregado)

De la concordancia de ambas normas, queda claro que el rol del defensor del pueblo es vital para la defensa de los derechos de las personas y el buen funcionamiento de la administración pública.

No obstante, la Constitución exige requisitos mínimos que no permiten establecer criterios que garanticen la participación de postulantes que no cuenten con observaciones al momento de realizar la selección de candidatos.

En relación a ello, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley 26520, dispone en su artículo 2 lo siguiente:

"II.- DESIGNACION

Artículo 2.- El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. La decisión recaerá en un

ciudadano que reúna los **requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años de edad y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia.**

El Defensor del Pueblo será elegido por cinco años, y podrá ser reelegido sólo una vez por igual período. Finalizado el período para el que fue designado, el Defensor del Pueblo continuará en funciones hasta que asuma el cargo su sucesor." (Resaltado agregado)

La mencionada Ley Orgánica establece, adicionalmente a los dos requisitos establecidos por la Constitución (tener más de treinta y cinco años, y ser abogado), gozar de conocida reputación de integridad e independencia.

Desde una interpretación literal, puede advertirse que la Constitución estableció solo dos requisitos base, por lo que la elección del defensor no requiere mayores requisitos; sin embargo, de una interpretación sistemática y teleológica de dicha norma, queda claro que en atención a que dicha autoridad procurará la defensa de los derechos de las personas, corresponde que sea una persona con solvencia y reputación.

De ahí que el establecimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo debería encontrarse en la Constitución para optimizar la elección de dicho alto funcionario. Sin embargo, no basta ello, también debe establecerse como un requisito indispensable no contar con antecedentes penales puesto que, si se pretende ubicar a una persona con solvencia y reputación, queda claro que haber tenido sentencias judiciales penales no permiten lograr congruencia con dicho requisito de reputación.

Por ello, se propone la modificación de la Constitución a fin de establecer de forma coherente los requisitos para el cargo de Defensor del Pueblo, debiendo añadirse que para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere, además de haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado, no contar con antecedentes penales ni encontrarse con proceso judicial en trámite, así como gozar de reputación de integridad e independencia. Con ello se garantiza el buen funcionamiento de dicho órgano constitucional

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta plantea modificar el artículo 161 de la Constitución Política sobre los requisitos mínimos para acceder al cargo de Defensor del Pueblo. Ello, garantiza el buen funcionamiento de dicha entidad.

Con ello se promueve la defensa de los ciudadanos frente a la administración pública y se busca mejorar la supervisión sobre la gobernanza administrativa.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley presenta un análisis costo beneficio, reflejado en lo siguiente:

Actor	Beneficios	Costos
Personas	Mejora en las acciones que realiza la entidad optimizando sus recursos.	No aplica
Estado	Promoción y respeto de los derechos ciudadanos establecidos en la Constitución en su relación con la Administración Pública.	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado I sobre "Democracia y Estado de Derecho", relacionada con el "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho", la cual dispone lo siguiente:

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la Política de Estado I sobre "Democracia y Estado de Derecho", proyecto de ley vinculado a la "Reformas constitucionales" (punto 4) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.